



RESOLUCIÓN EXENTA N°115/2019

Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado “Crecimiento Zona Vinificación Planta Molina VSPT”, solicitada por los Sres. Germán Del Río López y Pedro Herane Aguado, en representación de Viña San Pedro Tarapacá S.A.

Talca, 08 de octubre de 2019.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N° 201, de fecha 12 de noviembre de 2018, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Crecimiento Zona Vinificación Planta Molina VSPT”.
4. La presentación de fecha 30 de julio de 2019, por medio de la cual los Sres. Germán Del Río López y Pedro Herane Aguado, en representación de Viña San Pedro Tarapacá S.A., solicitaron pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Crecimiento Zona Vinificación Planta Molina VSPT”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 4 de los vistos, el proponente “Viña San Pedro Tarapacá S.A.”, a través de los Sres. Germán Del Río López y Pedro Herane Aguado, representantes de la sociedad, solicitaron pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Crecimiento Zona Vinificación Planta Molina VSPT”.
2. Que, según lo informado por el proponente, Viña San Pedro Tarapacá S.A es titular del Proyecto “Crecimiento Zona Vinificación Planta Molina VSPT”, de propiedad de Viña San Pedro Tarapacá S.A., aprobado ambientalmente mediante la Resolución Exenta N° 201 de fecha 12 de noviembre de 2018, que incluía un incremento de la capacidad de procesamiento de uva (de 32 millones a 60 millones de kg) y la modificación del tratamiento de Riles, incorporando una nueva línea de tratamiento con sistema Anaeróbico – Aeróbico de 900 m3/día de capacidad.
3. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, el proyecto presentado consiste en “...agregar una nueva cuba (para almacenar y mezclar el vino) y modificar la unidad de tratamiento aeróbico de la planta de Riles proyectada”.
4. Que, según lo informado por el proponente, en lo específico, el proyecto considera las siguientes obras:

4.1. Incorporación de una (1) cuba de almacenamiento cuya capacidad es de 1.000.000 L.

Esta cuba será de hormigón armado con pintura epóxica interior y accesorios inoxidables. Se utilizará básicamente para la guarda y crianza de vinos y/o para recibir componentes de mezclas de grandes volúmenes.

Dado su tamaño permite asegurar la correcta uniformidad del vino en el tiempo. La aislación térmica natural del concreto facilita la rapidez de los procesos de fermentación maloláctica y la conservación del vino en espacios abiertos por largos periodos.

Esta cuba permitirá disminuir el uso de instalaciones externas (arriendo de bodegas) y, por consiguiente, reducir el flujo de camiones necesarios para ello, lo que representa una mejora ambiental en emisiones. Esto también conlleva una disminución de las aguas residuales provenientes de actividades asociadas al lavado de los

camiones tanque que transportan el vino. Por último, cabe precisar que todo el vino se despacha desde Planta Molina, por lo tanto, el vino derivado a bodegas externas retorna para su envasado y envío a clientes.

4.2. Modificación del sistema aeróbico

Respecto a la Planta de Tratamiento de Riles, después de un análisis técnico, se ha definido mantener el equalizador actual correspondiente a una laguna de 2.000 m³ y no utilizarlo en el proceso aeróbico. En reemplazo de la laguna, se proyecta incorporar dos estanques con difusores de burbuja fina tubulares para la degradación de la materia orgánica.

Las principales características de estos estanques son:

- Volumen: 970 m³ cada uno
- Materialidad: Acero vitrificado
- Diámetro: 15 m
- Tiempo de retención hidráulica (TRH): 2,2 días

5. Que, de acuerdo a lo informado por el proponente, el proyecto se localiza al interior de la Planta Molina de Viña San Pedro Tarapacá, ubicada en la Región del Maule, Provincia de Curicó, comuna de Molina, específicamente en la Panamericana Sur KM 205, cuyas coordenadas de ubicación son: 288.341,82 m E y 6.114.239,33 m S Datum WGS 84, HUSO 19.
6. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*
8. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases.
9. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.
A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:
La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.
La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.
La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,
El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.
Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”
10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

10.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede apreciar que este tipo de actividades y obras que se propone implementar no están listados en ninguna de las tipologías de proyectos establecidas en el artículo 3° del citado Reglamento y, por ende, el desarrollo de esta actividad no deberá someterse obligatoriamente al SEIA, según consigna el artículo 10 de la Ley N°19.300. En efecto, el proyecto consiste en agregar una nueva cuba (para almacenar y mezclar el vino) y modificar la unidad de tratamiento aeróbico de la planta de Riles proyectada. Por otro lado, al analizar el literal o.7, la modificación a realizar en la planta de tratamiento de Riles, no implica un aumento en la capacidad aprobada ni cambios en los procesos de tratamiento de Riles y, tampoco existirán cambios en

el punto de descarga. Por lo tanto, el proyecto no cumple con lo preceptuado en este literal. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

10.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos o actividades evaluados en los procesos de calificación ambiental de las DIAs aprobadas. En efecto, las actividades descritas ya fueron evaluadas dentro del marco del SEIA y cuentan con una calificación ambiental favorable de acuerdo a la RCA N° 201, de fecha 12 de noviembre de 2018 vigente, por otro lado, el proyecto se ubicará en el área de intervención del proyecto ya evaluado y no considera la extracción de recursos naturales renovables como agua y suelo, la cantidad y manejo de los residuos no presentan modificación respecto a lo autorizado.

11. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “Crecimiento Zona Vinificación Planta Molina VSPT”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 30 de julio de 2019, por los Sres. Germán Del Río López y Pedro Herane Aguado, en representación de Viña San Pedro Tarapacá S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resolvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Sres. Germán Del Río López y Pedro Herane Aguado, en representación de Viña San Pedro Tarapacá S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.

JPJ/ONM /onm



Distribución

- Sres. Germán Del Río López y Pedro Herane Aguado, representantes de Viña San Pedro Tarapacá S.A. Av. Vitacura 2670, Piso 16, Las Condes.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.